

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente modificación de la Ordenanza fiscal, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente de publicación del texto íntegro de la ordenanza, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

36. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

FUNDAMENTO Y REGIMEN.

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los art. 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa "por recogida de basuras o residuos sólidos urbanos", que se regirá por la Presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el art. 57 del citado Texto Refundido.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras y residuos sólidos urbanos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

4. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

RESPONSABLES.

Artículo 4.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

DEVENGO.

Artículo 5. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la Tasa. El período impositivo comprenderá el año natural y se devengará el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

Artículo 6. La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: Vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 7. Las bases de percepción y tipo de gravamen quedan determinados en la siguiente tarifa:

- Por cada vivienda al año: 76,60 €.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y aquellas que estén dispuestas para su uso en cualquier momento.

Aquellas viviendas donde se compruebe la convivencia de dos o más unidades familiares el importe será el de dos o más viviendas.

- Casinos y cines al año: 303,78 €.

- Bares y cafeterías: 227,07 €.

- Tabernas, alojamientos y pensiones hasta 10 plazas al año: 174,88 €.

- Salas de fiestas, hoteles, clubs sociales y similares al año: 483,23 €.

-Residencias de Ancianos : 483,27 euros.

- Restaurantes: 315,31 €.

- Supermercados: 156,62 €.

- Bancos y Cajas de Ahorros al año: 156,62 €.

- Oficinas de cualquier clase o despacho al año: 101,55 €.

En caso de coincidir la vivienda habitual con despacho profesional, sin atención al público, se aplicará un solo recibo por el importe del despacho.

- Autónomos y profesionales hasta un máximo de 3 trabajadores: 101,55 €.

- Establecimientos industriales hasta 10 trabajadores al año: 156,62 €.

- Establecimientos industriales de más de 10 trabajadores: 257,69 €.

- Comercios hasta 5 dependientes al año 101,07 €.

- Comercios de más de 5 dependientes al año: 257,68 €.

- Comercio mixto o integrado en grandes superficies, entendiéndose por tales aquellos tanto llamados grandes almacenes como los hipermercados con la delimitación que de los mismos efectúa la normativa I.A.E.

- Hasta 500 m²: 532,95 €.

- De 501 a 1.000 m²: 1065,88 €.

- Más de 1.001: 1332,35 €.

- Establecimientos industriales o comerciales con residuos asimilables y disposición exclusiva de contenedor una cuota adicional, además de la ordinaria correspondiente por cada contenedor necesario al año: 246,59 €.

- Viviendas no habitables al año: 43,32 €.

Se entiende por viviendas no habitables aquellas que reúnan alguna/s de las siguientes condiciones:

- Redes de servicio que no se encuentren en estado de funcionamiento.

- Carencia de suministro de agua potable.

- Carencia de suministro de energía eléctrica.

- Carencia de instalaciones sanitarias o estado inutilizable de las mismas.

- Condiciones de ventilación e iluminación que no sean aptas para el uso a que están destinadas.

Artículo 8.

1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos por recibo, con excepción de la liquidación de alta inicial en el padrón que se recaudará por ingreso directo.

DIAS Y HORARIOS DEL SERVICIO

Art 9.- Los residuos sólidos urbanos deberán ser depositados dentro de los contenedores a tal fin ubicados en calles, plazas y lugares públicos entre las 20 h y 23 h de todos los días, excepto domingos y las noches de los días 24 y 31 de Diciembre en que no hay servicio.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

Artículo 10.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS

Artículo 11.-Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 12.

1.- Cuando se conozca ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

2.- El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente mediante recibo derivado de la matrícula.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 13.

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 de la nueva Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

2.- En lo relativo al incumplimiento del horario y días de servicio y depósito de basuras fuera de contenedor se estipula una sanción de 13,06 Euros, en las tres primeras ocasiones. Caso de reincidencia continua en más de tres ocasiones en 30 días dicha sanción se elevará a 65,30 euros por cada incumplimiento de día y horario.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca y será de aplicación a partir del día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.